



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02821.5 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 28 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 10 de marzo de 2022 solicitud de arbitraje y dictada el 25 de octubre de 2022 resolución de inicio por el presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa al Colegio Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en DERECHO.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por #####, relacionada con el incremento del precio de gas repercutido sin previo aviso y sin justificar la lectura real. Solicita que se aclaren los consumos y la refacturación de acuerdo con las lecturas reales de gas.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la **reclamación** indicando que el reclamante suscribió contrato de gas y de servicios con ##### para el punto de suministro sito en #####, en Madrid.

El contrato de gas estuvo en vigor durante el periodo temporal

Comunidad de Madrid

Comprendido entre el 11 de noviembre de 2014 y el 23 de febrero de 2022, fecha en la que causó baja por cambio de comercializadora a favor de otra compañía.

El contrato de servicios estuvo en vigor durante el periodo del 6 de noviembre de 2014 al 5 de abril de 2016.

El reclamante alega no estar conforme con la subida del precio de gas efectuado sin previa notificación, así como con el consumo facturado para el periodo del 02 de diciembre de 2021 al 23 de febrero de 2022.

El reclamante manifiesta disconformidad con dos cuestiones que analizan de forma individualizada:

- a) Consumos de gas.
- b) Precios de gas.

En relación al consumo de gas, teniendo en cuenta el motivo de la presente **reclamación**, es preceptivo reseñar que #####, como empresa comercializadora, factura a sus clientes conforme a las lecturas y consumos remitidos por las empresas distribuidoras, en el caso que nos ocupa ####., (en adelante #####) que es quien tiene atribuida la competencia al efecto, conforme viene establecido en el art. 511 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Asimismo, en el precepto 10.3 g) del referenciado Real Decreto se recoge como obligación de las empresas distribuidoras la de realizar la lectura de los contadores y trasladarla a los comercializadores correspondientes.

####, tras recibir la presente **reclamación**, formuló un requerimiento de información a la empresa distribuidora con el objetivo de analizar y rectificar, en su caso, los consumos facturados en la factura objeto de controversia que fueron remitidos a ##### y en virtud de los cuales ésta facturó al reclamante.

La respuesta facilitada por aquella fue: "Observamos que la lectura del 23/02/2022 se realiza por motivo de switching en que nos solicitan se haga cuanto antes, lo que implica que se estime la lectura con 9.706 m3. Si el cliente entiende que el reparto de consumo no es coherente y presenta argumentos soportados documentalmente (foto del contador, vivienda deshabitada...), se realizaría una regularización de consumo".

La factura 1NS##### emitida para el periodo 02.12.2021-09.02.2022 se facturó con lectura real de contador y la siguiente factura 1NS##### emitida para el último periodo de facturación 10.02.2022-23.02.2022 se facturó conforme a lo dispuesto en el art. 46 del RD1434/2002. Según la respuesta de la distribuidora, si el reclamante no está conforme con el reparto del consumo efectuado por esta, podría presentar foto del contador, soporte documental de que la vivienda estuviera deshabitada, etc.



Comunidad de Madrid

En relación a los precios de gas, cabe destacar que el contrato de gas suscrito con ##### estaba sujeto a una revisión trimestral de precios, tal como viene reflejado en las condiciones específicas del contrato suscrito y que acompañan a sus alegaciones. Los precios trimestrales se renuevan el primer día de cada trimestre: 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre. Por tanto, los precios con revisión trimestral de acuerdo con la cláusula octava de las condiciones generales del contrato se actualizan al inicio de cada trimestre natural con una referencia que se puede consultar públicamente.

En lo que se refiere a la comunicación de la actualización trimestral de los precios, ésta se refleja en las facturas en las que se actualizan.

considera que su actuación es correcta y conforme con la normativa vigente, siendo las empresas distribuidoras las encargadas de la lectura del suministro, que a su vez remite a las empresas comercializadoras junto con el resto de los peajes facturados. ##### ha verificado con la empresa distribuidora el consumo de gas del reclamante, informándoles ésta de que si no está conforme con el consumo facturado puede aportar soporte documental para revisar la factura.

Asimismo, en lo que a los precios se refiere, ha quedado acreditado que el contrato de gas del reclamante estaba sujeto a la modalidad de revisión trimestral. Por lo tanto, teniendo esto en cuenta, se han ido aplicando las actualizaciones trimestrales correspondientes en las facturas desde el origen del contrato y de conformidad con las cláusulas contractuales.

#####, en su escrito del 25 de noviembre de 2022, se ratifica en las alegaciones expuestas en el escrito de alegaciones inicial y al mismo tiempo manifiesta lo siguiente: de conformidad con la respuesta de la empresa distribuidora, se ha facturado los consumos con lectura real de contador hasta la lectura de la baja que reconoce es estimada con base en la normativa vigente, siendo la factura 1NS##### emitida el 12 de febrero de 2022 para los periodos diciembre a febrero de 2022 conforme a lecturas reales de contador.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta en el expediente, haciendo hincapié en que la carga de la prueba correspondería a la empresa reclamada.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: DESESTIMAR las pretensiones del reclamante, dado que ha quedado probado que el reclamante suscribió un contrato de gas y servicio Facilita (anteriormente servicio Funciona) en octubre de 2014 sujeto a revisión trimestral de precios tal y como se refleja en las condiciones específicas firmadas por el propio reclamante. En el contrato se menciona que la modificación de precios debe ser comunicada por escrito al consumidor y así se hace mediante la factura, comunicación que

Comunidad de Madrid

Este colegio arbitral considera suficiente.

Por otro lado, en el presente procedimiento arbitral, el reclamante ha tenido la oportunidad de rebatir el reparto de consumo que considera incoherente sin que haya presentado argumentos documentales. Por tanto, este Colegio considera que ##### ha actuado conforme a la normativa vigente, siendo las empresas distribuidoras las encargadas de la lectura del suministro, lectura que remiten a las empresas comercializadoras junto con el resto de los peajes facturados. Las comercializadoras tienen la obligación de facturar a sus clientes única y exclusivamente sobre la base de la lectura remitida por la empresa distribuidora, empresa que ha confirmado que la única lectura estimada es la de la baja efectuada conforme al art. 46 del RD 1434/2002 de 27 de diciembre siendo el resto reales, coherentes y correlativas.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.